



RESOLUCIÓN

Página 1 de 6

(15 SFT MIN)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS

Radicado:	NUD-61/2023
Investigado:	MERCEDES CELINA VILLAMIL CARRERO
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud, especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a decidir el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución No. 003648 de 11/09/2024, ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formula un pliego de cargos en contra del profesional independiente de servicios de salud: MERCEDES CELINA VILLAMIL CARRERO, identificada con Nit. /CC. No. 60250216 código de prestador No. 5400101140. Mediante oficio # 1670, se citó para la notificación personal de la resolución No. 003648 el día 24 de septiembre de 2024, a fin de ser notificado personalmente, al no ser posible realizar la notificación personal, el citado fue notificado por aviso a través de la publicación por medio oficial página web correo institucional del I.D.S. el 5 de noviembre de 2024, quedando de esta forma notificado el 10 de diciembre 2024, conforme a lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 del 2011. Procediendo la parte investigada a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, habiéndosele concedido el termino legal, no presento escrito de descargos.

Mediante Auto de fecha 10-03-2025, se incorpora y otorga valor probatorio a elementos materiales dentro del NUD-61/2023 notificado por aviso a través de la publicación por medio oficial página web correo institucional del I.D.S. el 22 de mayo de 2025, quedando de esta forma notificado concedido el termino legal el 18 de junio 2025. de esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 del 2011. Procediendo la parte investigada a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no presenta escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.

DE LA DECISIÓN

ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se hubo ilustrado en el acto administrativo mediante el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio sub examine y se formula pliego de cargos, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de la garantía de la calidad de la atención en salud enmarcado en el artículo 2.5.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 del 2016, a través de su subgrupo Vigilancia y Control efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019 el día 19/04/2023, evidenciándose que el prestador del servicio de salud no se encuentra ubicado en el domicilio.

Consecuentemente el día 19/04/2023, la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de inspección, vigilancia y control







Página 2 de 6

Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN Nº - - - 4 0 9

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que, en el domicilio de la siguiente dirección, Calle 9 # 1-39 consultorio 101 Barrio Latino, Municipio San José de Cúcuta, Norte de Santander, hecho irregular que no se ajusta a las normas anteriormente mencionadas Decreto 780 del 2016 y Resolución 3100 del 2019, Acta de inspección # 68 de fecha 19/04/2023, documento escrito con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las normas aplicables en la dirección reportada.

Que, la conducta por parte del prestador de servicios de salud el profesional independiente de salud: MERCEDES CELINA VILLAMIL CARRERO, se configuraría vulneración por omisión de lo dispuesto en los artículos 9,12 y 14 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, por lo tanto compete tener en cuenta en el ámbito de la responsabilidad se halló comprometida el cumplimiento de la obligación por parte de la profesional independiente. Las normas como reglas de conducta imponen deberes y/o conceden derechos, por esta razón es claro, desde luego, que el deber jurídico supone, la obligación que no se puede eludir a cargo del profesional independiente de salud, tramitar la novedad de la ubicación de la sede en virtud de los lineamientos del Decreto 780 y Resolución 3100, se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dio origen al proceso la práctica de visita de verificación de cumplimiento de las condiciones de habilitación de acuerdo con el marco normativo, la visita se realiza el día 19-04-2023.

Nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 49 modificado por el acto legislativo No 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud expidió la resolución 2003 de 2014, con la cual establecido en su artículo 4 la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que habilitan. Explicación: La resolución 2003 de 2014 establecía los procedimientos y condiciones para la inscripción de prestadores de salud es remplazada por la resolución 3100 de 2019 norma actual que regula inscripción de prestadores de salud.

Decreto Nacional 780 de 2016 sector salud y protección social en su artículo 2.5.1.1.3 definiciones establece: Profesional independiente. Es toda persona natural egresada de un programa de educación superior de ciencias de la salud de conformidad con la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen,





Versión: 05

DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO



RESOLUCIÓN

Página 3 de 6

('15 SET. 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación del servicio de salud para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar.

El Decreto Nacional 780 de 2016 sector salud y protección social en su artículo 2.5.1.3.2.9 respecto a las obligaciones que los prestadores de servicios deben cumplir al encontrase inscritos en el REPS, afirma lo siguiente:

Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Por su parte el mismo decreto en su artículo 2.5.1.3.2.7 respecto de la inscripción de los prestadores ante el REPS, afirma lo siguiente:

Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el prestador de servicios de salud, luego de efectuar la auto evaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente sección y los soportes que para el efecto establezca el ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o distrital de salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

El ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal expidió la resolución 3100 de 2019 la cual en su artículo 3 regula el deber legal de todo prestador de Salud.

Artículo 9: Responsabilidad, el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Él debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite doble habilitación de un servicio.

Los prestadores de servicios de salud instituciones, profesionales independientes, servicios de transporte especiales de pacientes y entidades con objeto social diferente, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el incumplimiento de esas condiciones no se ciñe únicamente a la inscripción en el REPS, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras este autorizado para prestarlos servicios de salud.

Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la resolución 3100 de 2019:

12.1 Novedades del prestador de servicios de salud:





Versión: 05

DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO



RESOLUCIÓN

Página 4 de 6

('15 SET. 2025) = - - 4 0 9 1

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

- a. Cierre del prestador de servicios de salud.
- b. Disolución y liquidación de la entidad.
- c. Cambio de domicilio.
- d. Cambio de nomenclatura.
- e. Cambio de representante legal.
- f. Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad.
- g. Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

DE LA SANCIÓN

Por ende, procede el ente territorial a imponer sanción consistente en multa, previa graduación conforme a los criterios para tales fines en materia de procedimiento administrativo sancionatorio, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Pretermitir la obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

Respecto del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se tiene que como se hubo ilustrado en el presente acto administrativo, la Institución prestadora de servicios de salud hubo incurrido en vulneración de las características de accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SOGCS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 2016, con ocasión del proceso de atención en salud dado al paciente de la referencia.

Respecto de beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero, no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tal circunstancia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Respecto de reincidencia en la comisión de la infracción y grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y/o renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tales conductas por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Respecto de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, así como de la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no existen elementos materiales probatorios que permitan inferir tales conductas por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.







Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 5 de 6

(' 15 SET. 2025)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

Respecto del reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, No se aprecia reconocimiento ni aceptación expresa de la misma por la parte investigada en tales términos, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

Debido a lo anterior, se impone multa equivalente a setenta y cinco (75) UVT, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, valor el cual deberá ser consignado dentro de los setenta y cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a

favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670, debiendo allegar copia del recibo original de pago a la Oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

Finalmente, se advierte a la parte investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición para que se aclare, modifique, adicione o revoque, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable del cargo(s) formulado(s) en contra del prestador de servicios de salud, MERCEDES CELINA VILLAMIL CARRERO, identificada con Nit. /CC. No. 60250216 código de prestador No. 5400101140, dirección Calle 9 # 1-39 consultorio 101 Barrio Latino, Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, notifíquese y comuníquese al Profesional Independiente al correo electrónico: mercedesvillamil 59@hotmail.com, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

CARGO PRIMERO: Responsabilidad y obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de cumplir y mantener las condiciones de habilitación de todos los estándares y criterios aplicables de los servicios de salud habilitados durante el término de su vigencia, así como de reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente; con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud en el domicilio declarado para tales fines ante el REPS, sin previo trámite de reporte de novedades ante el ente territorial departamental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016, y artículos 9 y 12 de la Resolución 3100 del 2019.

CARGO SEGUNDO: Pretermitir la obligación legal que le asiste como prestador de servicios de salud inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, de demostrar ante el ente territorial departamental el cumplimiento del trámite de manejo y entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la no continuación de la prestación de servicios de salud, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, y 7 de la Resolución 839 del 2017, y numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en multa, equivalente a setenta y cinco (75) UVT liquidados al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.







Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05

RESOLUCIÓN

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN Nº 15 SET. 2025

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

PARÁGRAFO. Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente a la parte investigada, en aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que contra la misma procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes idem

PARÁGRAFO. Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo idsvigilanciaycontrol@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

En cumplimiento del mismo modo, de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto - Ley 019 del 2012 denominada Ley Anti trámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente rige a partir de su notificación y presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los

15 SET. 2025

JUAN ASBERTO BITAR MEJIA

Director - Institute Departamenta de Salud de Norte de Santander

Proyectó: Juan Carlos Franco Trujillo / A.E. Subgrupo Vigilancia y Control Revisó: Dr. José Alberto Ramírez Rincón / P.U. Coordinador Subgrupo Vigilancia y Control MV Revisó: Asesor Jurídico del despacho del director